



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 131

7 de diciembre de 2012

Pág. 13

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
(621/000019)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 27
Núm. exp. 121/000027)

ENMIENDAS

(Corrección de errores)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 553 de modificación, a la Sección 17. Ministerio de Fomento.

Donde dice: «Artículo 42»
Debe decir: «Artículo 44»

Palacio del Senado, a 28 de noviembre de 2012.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 570 de modificación, a la Sección 23. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En la partida de baja:

Donde dice: «2004.21.009.000.300»
Debe decir: «1998.21.011.0002»

Palacio del Senado, a 28 de noviembre de 2012.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 1893 de modificación, a la Sección 23. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 131

7 de diciembre de 2012

Pág. 14

Donde dice:

BAJA

Sección: 31

Debe decir:

BAJA

Sección: 23

Palacio del Senado, a 29 de noviembre de 2012.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU) formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 2623 de modificación, a la Sección 17. Ministerio de Fomento.

Donde dice:

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Sección 17. Ministerio de Fomento**.

Debe decir:

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Sección 23. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente**.

Palacio del Senado, a 28 de noviembre de 2012.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU) formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 2802 de adición, a la Disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva).

«Disposición Adicional XXX. Beneficios fiscales aplicables a la celebración de “Barcelona Mobile World Capital”.

Uno. La celebración de “Barcelona Mobile World Capital”, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio a que se ha hecho mención en el párrafo precedente, el cual podrá delegar la realización de los mismos en la Fundación Barcelona Mobile World Capital Foundation.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002. No obstante, las cantidades satisfechas en concepto de patrocinio por los patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la mencionada Ley 49/2002, encargadas de la realización de los programas y actividades del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 131

7 de diciembre de 2012

Pág. 15

acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la citada Ley.

A estos mismos efectos, las cantidades satisfechas en especie, tanto en bienes como en servicios, en concepto de patrocinio a las entidades referidas en el párrafo precedente se valorarán por su valor de mercado.

Seis. Las personas jurídicas y sus establecimientos permanentes que organicen o desarrollen las actividades en que se concrete este acontecimiento estarán exentas del Impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes por las rentas obtenidas durante la celebración del evento y en la medida en que estén directamente relacionadas con el mismo. A estos efectos no se entenderán obtenidas en España, las rentas obtenidas por la entidad organizadora del acontecimiento derivadas de la cesión de la marca Mobile World Capital ni las rentas derivadas de la designación de Barcelona como sede del evento. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

Asimismo a la Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation le resultará de aplicación el régimen previsto en los artículos 5 a 15 de la citada ley 49/2002. La citada fundación tendrá la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo a efectos de lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive de la ley 49/2002

Siete. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la Mobile World Capital en Barcelona.

Los empresarios o profesionales no establecidos en territorio de aplicación del Impuesto que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la Mobile World Capital en Barcelona tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas en los plazos y con las formalidades previstas en la normativa aplicable.

Ocho. Se ratifican los compromisos asumidos por el Estado frente a otras partes españolas y frente a GSMA para asegurar la candidatura y elección de Barcelona como sede del evento suscritos por acuerdos de 15 de junio de 2011 y de 14 de julio de 2011. En el Convenio que se firme con las otras partes españolas quedarán debidamente garantizados los derechos del Estado frente a cualesquiera reclamaciones que pudieran dirigirse contra el propio Estado por obligaciones cuyo cumplimiento correspondiere a aquellas. En este sentido el Gobierno podrá acordar al efecto la compensación que se devengue de tal incumplimiento con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario.»

JUSTIFICACIÓN

Con motivo de la designación de la ciudad de Barcelona como capital mundial de la industria de las comunicaciones móviles (Mobile World Capital), se pretende aprovechar al máximo los incentivos fiscales que ofrece la Ley 49/2002. Dado que los entes organizadores de dicho acontecimiento, la Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation y el correspondiente Consorcio («órgano competente»), son también entes públicos, se considera la necesidad de que se les aplique la Ley 49/2002.

Por otra parte, con motivo de este acontecimiento de excepcional interés público resulta necesario dotar de seguridad jurídica a las partes del contrato en que se designa a la ciudad de Barcelona como capital mundial de la telefónica móvil.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU) formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 2846 de adición, a la Disposición final nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Nueva XX: Modificación del apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 131

7 de diciembre de 2012

Pág. 16

público, en la redacción dada por la Disposición Final Decimoquinta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en la redacción dada por la Disposición Final Decimoquinta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Dos. Las entidades Públicas que liquiden el ejercicio anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por 100 de los ingresos corrientes liquidados o devengados, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Las entidades locales que no cumplan con los requisitos anteriores sólo podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para financiar inversiones si presentan ante el órgano competente de la Administración que tenga encomendada su tutela financiera, y éste lo aprueba, un Plan de Ajuste que acredite su capacidad para hacer frente a sus amortizaciones deuda y que contemple medidas para reducir progresivamente su endeudamiento hasta situarlo por debajo del límite señalado en el párrafo anterior. Durante la vigencia de dicho Plan de Ajuste las entidades locales afectadas no podrán concertar operaciones que supongan endeudamiento de cada operación deberá ser autorizada por el órgano de la Administración que haya aprobado su Plan de Ajuste. Aquellas entidades locales que cuenten con un Plan de Ajuste valorado ya favorablemente por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales en aplicación del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, no deberán elaborar un nuevo Plan en el Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento se descontará en ambos casos el efecto que pueda tener el importe de los ingresos afectados.

A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del ejercicio anterior, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en el ejercicio corriente, y excluyendo, asimismo, el efecto que pueda tener el importe de los saldos negativos de las liquidaciones de la participación en ingresos del Estado correspondientes a la entidad local.

En virtud de sus respectivos regímenes forales, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de la norma contenida en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

El «apartado Dos del Artículo 14» del «Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público», estableció para las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, a partir de la entrada en vigor de dicha norma y hasta el 31 de diciembre de 2011, la prohibición de acudir al crédito público o privado a largo plazo, en cualquiera de sus modalidades, para la financiación de sus inversiones, ni sustituir total o parcialmente operaciones preexistentes, a excepción de aquellas que en términos de valor actual neto resultasen beneficiosas para la entidad por disminuir la carga financiera, el plazo de amortización o ambos.

Posteriormente la «Disposición Final Decimoquinta» de la «Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011» modificó el anterior precepto en los términos siguientes:

Se modifica el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que queda redactado de la siguiente manera:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 131

7 de diciembre de 2012

Pág. 17

«Dos. En el ejercicio económico 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas que liquiden el ejercicio 2010 con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por 100 de los ingresos corrientes liquidados o devengados, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

A efectos del cálculo del capital vivo se tendrán en cuenta todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2010, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación u operaciones proyectadas en 2011. Las entidades que no cumplan los requisitos anteriores no podrán concertar en 2011 operaciones de crédito a largo plazo.

En virtud de sus respectivos regímenes forales, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de la norma contenida en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.»

El resto de apartados permanece con la misma redacción.

Posteriormente la «Disposición Adicional Decimocuarta» del «Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público», proroga para 2012 el apartado Dos del artículo 14 del RDL 8/2010, en la redacción dada por la Disposición Final decimoquinta de la LPGE para 2011, con la actualización de las referencias temporales que en tal disposición se detallan; concretamente:

Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento, en los términos del precepto citado en el párrafo anterior y del artículo 53 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se tendrán en cuenta la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 y, en su caso, las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción a aquella norma y a la de estabilidad presupuestaria.

A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2011, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en 2012.

Finalmente y mediante la «Disposición Final Décima octava» la «Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012», con efectos a la entrada en vigor de la Ley y vigencia indefinida, se introduce en el «apartado Dos», la modificación de la anterior «Disposición Adicional Decimocuarta», quedando redactada en los siguientes términos:

«Se proroga para el año 2012, el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en la redacción dada por la disposición final decimoquinta de la ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con las actualizaciones de las referencias temporales que, a continuación, se detallan. Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento, en los términos del precepto citado en el párrafo anterior y del artículo 53 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se tendrán en cuenta la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 y, en su caso, las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción a aquella norma y a la de estabilidad presupuestaria, descontando, en todo caso, en el cálculo del ahorro neto y en el del nivel de endeudamiento, el efecto que, en ambos casos, pueda tener el importe de los ingresos afectados.

A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2011, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en 2012.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Como se observa, lo que se estableció como una medida de carácter coyuntural para 2010 y 2011, prorrogado para 2012, se transforma en indefinida, lo que contradice el espíritu por el que fue creada y supone además una modificación «sine die» del «statu quo» de las Haciendas Locales. A este respecto se debe tener en cuenta que mantener la vigencia de la Disposición Final 18ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012:

a) Es una medida claramente discriminatoria hacia las Corporaciones Locales en relación con el Estado y las Comunidades Autónomas, que no tienen un límite parecido a pesar de que son quienes contribuyen en casi total medida al déficit público; ni tiene en cuenta que precisamente han sido las Corporaciones Locales las que han reducido su deuda por segundo año consecutivo, a diferencia del Estado y Comunidades Autónomas.

b) Priva a un buen número de entidades locales de una importante fuente de financiación de sus inversiones, reconocida como tal en la Ley de Haciendas Locales.

Palacio del Senado, a 27 de noviembre de 2012.
